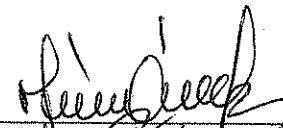


Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA -REPARTO-
Con Funciones de Juez de Tutela
Florencia - Caquetá

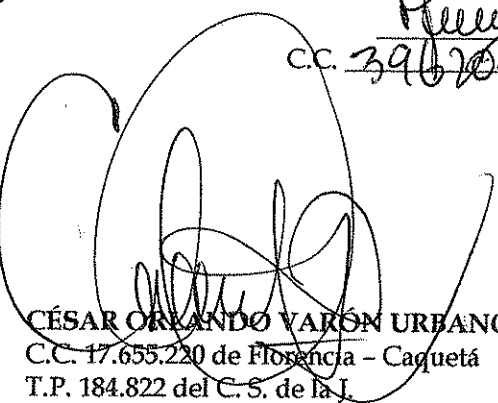
Maria Cristina Ortiz Oriedo, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. No. 39.620.956 de Fusagasugá domiciliado(a) y residenciado en Calle 3 Sur N° 30-28 abnado telefónico 3124692136 y correo electrónico para notificaciones Mafacris35@hotmail.com actuando en nombre propio, de manera respetuosa me permito manifestarle que mediante el presente escrito confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a los abogados CÉSAR ORLANDO VARON URBANO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 17.655.220 expedida en Florencia- Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 184.822 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificaciones electrónicas info@gevoscolombia.com y YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 202.745 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas a los Email. covarenas@hotmail.com y covarenas@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, ente territorial del orden Departamental, identificado con el Nit. 800.091.594-4, Representado Legalmente por el Gobernador Departamental, Señor Arnulfo Gasca Trujillo y/o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, por violación directa de mis derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad Alimentaria, fuero sindical, prepensionado, desplazado y/o víctima del conflicto, madre o padre cabeza de hogar, mujer en estado de embarazo y demás derechos que pudiesen resultar afectados producto de mi desvinculación como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, al reunir condiciones especiales que me hacen sujeto de especial protección de conformidad que las condiciones de tiempo, modo y lugar que serán detalladas por mis apoderados en la correspondiente acción de tutela.

Mis apoderados quedan revestidos de todas las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, notificarse, suscribir acuerdos, firmar cuentas y cheques, presentar cuenta de cobro, solicitar cumplimiento de sentencia, interponer recursos y en fin adelantar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda alegar en forma alguna que carece de poder para actuar.

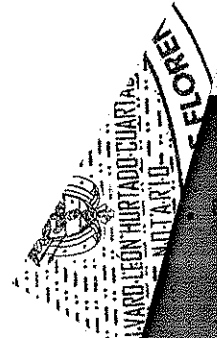
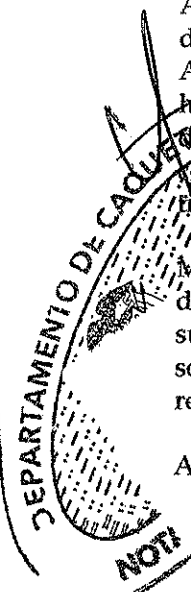
Atentamente,


c.c. 39620956 de Fusagasugá.

Acepto:


CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO
C.C. 17.655.220 de Florencia - Caquetá
T.P. 184.822 del C. S. de la J.

YEISON MAURICIO COY ARENAS
C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá
T.P. 1202.745 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá

Compareció : Maria Cristina Ortiz Oriedo

Quien exhibió la C.C. 39.620.956

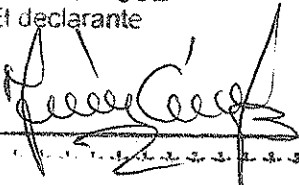
Expedida en Fusagasugá y declaró que la firma

y huella que aparecen en el presente documento

son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

13 JUL. 2021

El declarante



NOTARIA SEGUNDA DE...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08913097

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	W	X	K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA - NOTARIA SEGUNDA. -----										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
SAPUY ESPINOSA DUMAR -----

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

C.C.Nro 17.636.472 DE FLORENCIA- CAQUETA ----- MASCULINO -----

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA- CAQUETA- FLORENCIA -----

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	8	Mes	E	N	E	Día	2	2	04.05	81560379-9

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico DIANA LIZETH GRAJALES TRUJILLO -----

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
RAMON ENDO JAIME -----

Documento de identificación (Clase y número) Firma

C.C.Nro 17.646.425 DE FLORENCIA- CAQUETA -----

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

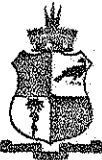
Año	2	0	1	8	Mes	E	N	E	Día	2	2
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza
MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO

ESPACIO PARA NOTAS

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -





NIT. 800091594-4

DG 10.2

DECRETO 001173 DEL 07 SEP 2015

Que partiendo de la planta viabilizada en el año 2003, esto es, 2604 maestros, la planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo presentó las siguientes variaciones de conformidad con la ampliación autorizada:

ITEM	DENOMINACIÓN	CANTIDAD
1	CARGOS DOCENTES	+328

Que una vez aprobada la ampliación de la planta de personal por parte del Ministerio de Educación Nacional, la Entidad Territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, mediante Decreto No.000193 del 03 de marzo de 2015, adoptó la planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 3020 de 2002.

Que en el oficio No. 2015-EE-014304 de fecha 17 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional indica:

"... Efectuar la sustitución total de la matrícula contratada por matrícula oficial, compromiso que será verificado por la oficina Asesora de Planeación y Finanzas con la información reportada por la entidad territorial a través del EUC para la vigencia del 2015..."

"... Finalmente, el departamento debe proceder de inmediato a proveer los cargos de docentes de aula creados mediante el presente concepto consultando los listados de elegibles, en caso de tenerlos o en su defecto, con nombramientos provisionales en vacante definitiva, mientras éstas son provistas por concurso público como se establece normativamente. Esto para garantizar la prestación del servicio educativo a los niños y jóvenes que, en este momento, no han iniciado clases por la falta de docentes y que, en su mayor parte, debe coincidir con los lugares donde se venía prestando el servicio por la modalidad de contratación..."

Que conforme a la necesidad del servicio aún se está presentando escasez de docentes por el incremento de estudiantes, de manera que ante la reiterada insistencia del Gobierno Departamental y cumplidos los requisitos legales, el Ministerio de Educación Nacional a través del oficio No. 2015-EE-062848 de fecha 19 de junio de 2015, emitió nuevo Concepto Técnico de modificación de planta de cargos Docentes, reconociendo la necesidad de ampliar nuevamente 94 cargos docentes distribuidos en 60 cargos de docentes de aula y 34 cargos de docentes para el programa nacional de jornada única. Por tanto, los 60 cargos para docentes incrementa el número de cargos de personal docente de aula en 2.990 y 34 cargos para docentes del programa nacional de jornada única para un total de planta docente de tres mil veinticuatro (3.024) para el Departamento de Caquetá. Así mismo el MEN ratificó la planta de personal directivo docente y administrativo del Departamento.

Que una vez aprobada la ampliación de la planta de personal por parte del Ministerio de Educación Nacional, la Entidad Territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, mediante Decreto No.000888 del 22 de junio de 2015, se modificó el Decreto No.000193 del 03 de marzo de 2015, el cual adoptó la planta de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2° del Decreto 3020 de 2002.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de los Establecimientos Educativos atendidos para el año 2014 por la modalidad de contratación de la administración de la prestación del servicio educativo, se encuentra el(a) C.E POLICARPA SALAVARRIETA del municipio de PUERTO RICO, además, que dicho Establecimiento Educativo, además se focalizaron seis (06) vacantes para docentes de aula a dicho Establecimiento Educativo, las cuales no fueron escogidas por ningún elegible dentro de audiencia pública, por lo tanto se procede a realizar nombramientos provisionales.

Que mediante oficio No.23608 del 27 de agosto de 2015 con radicado SAC 2015PQR18001 del 01 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó a la Secretaría de Educación Departamental para realizar el Nombramiento Provisional respectivo.

Que el presente nombramiento se hace con el fin de atender la demanda educativa y proteger el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de Caquetá, luego es viable con la verificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues una de las excepciones a la restricción de movimiento de nómina en el marco de la Ley 996 de 2005 es la relacionada con las normas de carrera, y precisamente la autorización que precede está contemplada en las disposiciones reglamentarias de la carrera administrativa.

Que actualmente se encuentra totalmente agotada la lista de elegibles de docentes y directivos docentes, so pena, de ser insuficiente para cubrir todas las vacantes provistas para concurso y en consecuencia se requiere realizar nombramientos provisionales, logrando así, dar cumplimiento a la prestación del servicio educativo en condiciones de eficiencia y calidad.

Que revisada la hoja de vida de MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39.620.956 Fusagasugá. Título de LICENCIADA EN ETNOEDUCACION CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES se evidencia que cumple los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de DOCENTE de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en el(a) I.E.R EL DIVISO sede AGUA LINDA del municipio de LA MONTAÑITA en vacancia definitiva por adopción de planta docente.





NIT. 800091594-4
DG 10.2

DECRETO 001775 DEL 07 SEP 2015

Por medio del cual se efectúa un Nombramiento Provisional Docente por adopción de planta docente mediante Decreto No.000888 del 22 de Junio de 2015

LA GOBERNADORA DEL CAQUETA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 116/94, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, y Decreto 1779 del 18 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 6145 de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento para dirigir y administrar directamente el servicio educativo.

Que el Decreto 1140 de 1995, establece en su artículo 2º, los criterios para la organización de la estructura de las plantas de personal del servicio educativo estatal y las reglas para la modificación de las plantas de personal descritas en el artículo 5º.

Que el artículo 105 de la Ley 115 de 1994, ordena que toda vinculación de personal docente, directivo docente, administrativo al servicio público estatal, sólo pueda efectuarse dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Que el artículo 38 de la Ley 715 de 2001 exige la incorporación de Docentes, Directivos Docente y Administrativos a los cargos de las plantas, mediante Nombramiento Provisional, los cuales serán financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Que con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio educativo bajo los estándares de calidad en todo el territorio Departamental, esta Entidad Territorial, a través de la Secretaría de Educación Departamental adelantó el Estudio Técnico tendiente a identificar la necesidad de personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, y demostrar ante el Ministerio de Educación Nacional la necesidad de ajustar o ampliar la planta de personal de la SED Caquetá, teniendo en cuenta que su última viabilización se dio en el año 2003.

Que la solicitud de autorización de ampliación de la planta docente tiene como fundamento la recurrente petición de educadores por parte de las comunidades, como la falta de vacantes para vincular más personal, tanto en las zonas urbanas como rurales. Aunado a lo anterior, el Departamento del Caquetá goza de grandes extensiones de territorio y frecuentemente es de recibo acciones de tutela demandando educadores por fuera de los términos establecidos en el Decreto 3020 de 2002, puesto que los docentes existentes no son suficientes para cubrir todas las necesidades donde se encuentren grupos de niños y niñas esperando un profesor que imparta sus conocimientos.

Que en virtud de tal labor el resultado del estudio técnico arrojó un faltante de 677 docentes, para lo cual se adelantaron los trámites del requisito financiero ante la Fiduprevisora en los términos establecidos en el decreto 1494 de 2005.

Que la Secretaría de Educación Departamental mediante oficio 2014EE10317 de fecha 02 de septiembre de 2014, guía MCR0054699 del mismo día, presentó oficialmente ante el Ministerio de Educación Nacional el Estudio Técnico o propuesta de ajuste de planta de personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación del Caquetá.

Que esta Entidad Territorial frente al estudio técnico presentado ante el Ministerio de Educación se acogió a lo preceptuado en el Artículo 2º del Decreto 3020 de 2002, el cual sobre planta de personal preceptúa:

"Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este decreto. La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo".

Que igualmente, el artículo 4º del decreto 3020 de 2002, señaló:

"Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuera indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones y centros educativos".

Que una vez cumplidos los requisitos legales, el Ministerio de Educación Nacional a través del oficio No. 2016-EE-014304 de fecha 17 de febrero de 2015, resolvió la solicitud presentada por la Secretaría de Educación del Caquetá y emitió Concepto técnico de modificación de planta de cargos Docentes y Directivos Docentes, reconociendo la necesidad de ampliarla y ratificando la cantidad de cargos de personal Administrativo, así:

"Una vez analizada y avalada técnicamente la propuesta se remitió a la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas, solicitando el concepto financiero. Dicha oficina emitió concepto mediante el oficio N° 2015IE003062 de febrero 03 de 2015, al cual dio alcance mediante oficio radicado No. 2015IE004070 del 12 de febrero de 2015, en consecuencia la planta de cargos Docentes y Directivos Docentes viabilizada para el Departamento del Caquetá es la siguiente:"

PLANTA DE PERSONAL VIABILIZADA EN EL AÑO 2016		
ITEM	DENOMINACIÓN	CANTIDAD
1	CARGOS DOCENTES	2.930

Carrera 13 calle 15 Esquina - Teléfono: (098) 4353318 - Fax: 43351704

www.caqueta.gov.co

Secretaría de Educación Departamental Calle 15 No. 10 02 - Tel: 4352817 - 4356423

www.sedcaqueta.gov.co

Florencia - Caquetá - Colombia





NIT. 800091594-4
DG 10.2

DECRETO 001.172 DEL 07 SEP 2015

Que el(a) jefe de presupuesto de la Gobernación del Caquetá, expide certificado mediante el cual informa de la existencia de recursos para el Nombramiento Provisional requerido, el cual es parte Integral de este Decreto.

En mérito de lo anterior se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar un Nombramiento Provisional a de MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 39.620.956 de Fusagasugá. Título de LICENCIADA EN ETNOEDUCACION CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES, para desempeñar el cargo de DOCENTE de la planta global de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en el área de ETICA Y VALORES, en el(a) I.E.R. EL DIVISO sede AGUA LINDA del municipio de LA MONTAÑITA, en vacante definitiva por adopción de la planta docente a través del Decreto No.000888 del 22 de junio de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión del(a) Docente nombrado(a) en Provisionalidad, hasta que se configure cualquiera de las causales de retiro de servicio consagrados en la Constitución Política, las Leyes y los Reglamentos ó hasta que se provee el cargo de manera definitiva por concurso público de méritos.

ARTÍCULO TERCERO: El Docente nombrado devengará la asignación básica correspondiente al título que acredite.

ARTÍCULO CUARTO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia del presente Decreto a la Oficina de Nómina, al Sistema Automatizado de Hojas de Vida y a la carpeta del(a) Docente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA LIJANA AGUDELO VALENCIA
Gobernadora del Caquetá

WILLIAM RENAN RODRIGUEZ
Secretario de Educación Departamental

SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA
Jefe Dirección Administrativa y Financiera

Revisó: ALBA LIGIA MENDEZ MATAMOROS
Asesora Oficina Jurídica SEDC

Digitó: Maritza Rivera Conté



...bia
Caquetá



NIT. 800091594-4

ACTA DE POSESIÓN **L-732**


DE UN(A) DOCENTE AL TENOR DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 716 DEL 2001

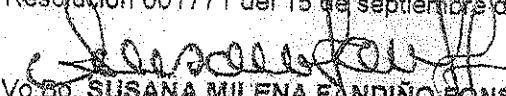
Ante el Despacho de la Secretaria de Educación Departamental Encargada, el 17 SEP 2015, compareció el(a) señor(a) Maria Cristina Ortiz Oueda con Cédula de Ciudadanía 39.620.956 de Fusagasugá Titulo Lic. en etnoeducación con énfasis en ciencias Sociales con el fin de tomar posesión del DOCENTE, NOMBRADO(A) EN PROVISIONALIDAD, para laborar en el(a) El Diviso sede Agua Linda ubicado(a) en la zona Rural del municipio de La Montaña según Decreto 001473 del 07 SEP 2015 Acto seguido, la suscrita Secretaria de Educación Departamental Encargada, le tomó el juramento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Ley y Bajo gravedad de juramento prometió cumplir fielmente con la Constitución y las Leyes a su leal saber y entender, declarándose debidamente posesionado(a), ante la manifestación de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo.

EL(A) POSESIONADO(A) PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

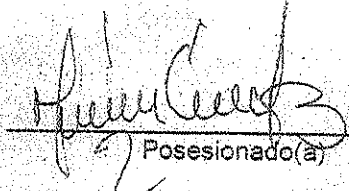
- ❖ Hoja de vida de el(a) Docente
- ❖ Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- ❖ Fotocopia Acta de Grado
- ❖ Certificado Judicial expedido por la Policía
- ❖ Antecedentes Disciplinarios y Antecedentes Judiciales
- ❖ Declaración de Bienes y Renta
- ❖ Formulario de Fiduciaria
- ❖ Recibo Pago de Estampillas

La presente Acta, surte efectos a partir del momento de su posesión; de conformidad a lo establecido en la Ley; no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminado el presente acto, y para constancia se firma por los que en ella intervinieron, tal como aparece una vez leída y aprobada.


ANGELA MARIA PINZÓN RAMÍREZ
Secretaria de Educación Departamental (E)
Resolución 001771 del 15 de septiembre de 2015


Vo.Bo. SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA
Jefe Oficina Administrativa y Financiera

Elaboro: Libia Cardoso


Posesionado(a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **39.620.956**
ORTIZ OVIEDO

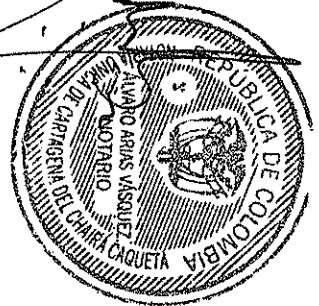
APELLIDOS
MARIA CRISTINA

NOMBRES

Maria Cristina Ortiz Oviedo
FIRMA



En la Notaría Única de este Circuito se
coteó la presente fotocopia que coincide
con el original que se ha tenido a la vista.
21 AGO 2019
Cartagena del Chairá (Caquetá)
Alvaro Arias Vásquez
NOTARIO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1970**
FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

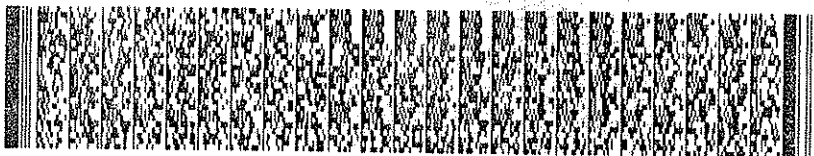
1.65 **O+**
ESTATURA G.S. RH

F
SEXO

22-MAY-1989 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-4400600-01066426-F-0039620956-20190311

0064837019A 1

9907491778



COLCAN
LABORATORIO CLÍNICO



121900693

Nombre: ORTIZ OVIEDO MARIA CRISTINA
 Identificación: CC 39620956 Tel.
 Edad: 50 Años 1 Mes 4 Días Sexo F
 Médico: MEDICOS VARIOS
 No. Ordenamiento: 10058080

Fecha de recepción: 19-Dec-2020 3:33 am
 Fecha de impresión:
 Empresa: LABORATORIO CLINICO NANCY SANDOVAL IPS S.A.S
 Sede: REFERENCIA
 Fecha Validación: 23-Dec-2020 10:30:00a.m. Preliminar

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

ALDO FERNÉY ANAYA CARREÑO
C.C 3.098.447.382
BACTERIOLOGO

**REPORTE ECOCARDIOGRAMA MODO M
BIDIMENSIONAL Y DOPPLER PULSADO, CONTINUO Y COLOR TOMADO CON EQUIPO
SONOSCAPE S-8 CON TRANSDUCTOR 3D/4D**

**NOMBRE: MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO
EDAD: 50 AÑOS
IDENTIFICACIÓN: 39620956
LUGAR Y FECHA: 10/12/2020
DATOS CLÍNICOS:**

MEDIDAS POR MODO M:

	VALOR PACIENTE	VALOR NORMAL		VALOR PACIENTE	VALOR NORMAL
AURIC. IZQ	27 MM	19-40 MM	SEPTUM	14 MM	7-11 MM
RAIZ Ao	22 MM	20-37 MM	PARED POST	14 MM	7-11 MM
AP Ao	20 MM	16-27 MM	DDVD	22 MM	10-29 MM
DDVI	32 MM	35-56 MM	FAC	33 %	25-40 %
DSVI	21 MM	25-35 MM	FEVI	62 %	> 55 %

DESCRIPCIÓN GENERAL:

VENTRÍCULO IZQUIERDO: ventrículo izquierdo con presencia de hipertrofia concéntrica no obstructiva, no se evidencian trombos ni masas intracavitarias. Las cuerdas tendinosas se encuentran íntegras. El patrón de flujo diastólico mitral es relajación prolongada: onda e: 0.4 m/seg, onda a: 0.8 m/seg, tiempo de desaceleración: 240 seg. Relación e/a: 0.5. La motilidad y espesor del músculo cardiaco se encuentran conservada en forma global y segmentaria, con adecuada fracción de eyección FEVI: 62 %.

VÁLVULA MITRAL: Normal. No prolapso. Aparato subvalvular normal.

AURICULA IZQUIERDA: Tamaño normal. Área por planimetría: 13 cm². Sin masas ni trombos que puedan ser detectados por esta técnica.

VÁLVULA AORTICA: Normal, Velocidad: 1.8 m/seg.

VENTRÍCULO DERECHO: Con adecuada función. TAPSE: 23 mm

AURICULA DERECHA: Adecuado tamaño. Área: 12 cm². sin masas ni trombos que puedan ser detectados por esta técnica.

VÁLVULA TRICUSPIDE: Implantación normal. Insuficiencia grado I, que permite estimar una presión sistólica de la arteria pulmonar: 18 mmhg.

TRACTO DE SALIDA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO: Aspecto normal.

AORTA: En los segmentos visualizados es de tamaño normal.

TRACTO DE SALIDA DEL VENTRÍCULO DERECHO: Aspecto normal.

TRONCO Y RAMAS PULMONARES: Tamaño normal. No se registran signos que sugieran hipertensión pulmonar. Velocidad en válvula pulmonar: 0.7 m/seg.

SEPTUM INTERAURICULAR E INTERVENTRICULAR: Integro. No se registran cortocircuitos.

PERICARDIO: Aspecto normal. Sin derrames.

VENA CAVA INFERIOR: No dilatada (9 mm). Con colapso inspiratorio mayor del 50%.

CONCLUSIONES:

1. HIPERTROFIA CONCÉNTRICA NO OBSTRUCTIVA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO.
2. FUNCIÓN SISTÓLICA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO CONSERVADA FEVI 62 %.
3. FUNCIÓN DIASTOLICA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO LEVEMENTE COMPROMETIDA TIPO ALTERACIÓN DE LA RELAJACIÓN.
4. INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA LEVE: PSAP: 18 MMHG.
5. NO TRASTORNOS DE LA MOTILIDAD EN REPOSO DE LAS PAREDES DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO.

Dr. Dorian G. Embus Olaya
Médico
Esp. Med. Interna - Geriatria
R.M. 362/04

ATT: DORIAN GABRIEL EMBUS OLAYA
RM: 362-04
MED. INTERNA- CARDIOLOGIA.



MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 Bacterióloga Especialista
 Hematología -Bco. Sangre-Auditoria SGCS
 UniAndes - U. Javeriana - U. Corpas

Paciente : MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO
 Identificación : 39820356
 Edad/Sexo : 50 A F
 Médico : GOMEZ HERNAN
 Convenio : UNION TEMPORAL SALUDSUR2

Solicitud : 04075172
 Fecha Recepción : 2020-11-25 07:58:02
 Fecha Impresión : 2020-11-27 14:27:42.
 Teléfono : 3142626063

MENSURANDO	RESULTADO	UNIDADES	INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA
------------	-----------	----------	-----------------------------------

ESPECIALES3

ANTIGENO ESPEC. DE OVARIO (CA 125)

Método: MicroEIA

Resultado: 17.4 U/ml 0 - 35

CA 19-9 (MARCADOR Ca Páncreas y T.Digest.)

Técnica

Metodo MicroEIA

10.7 UI/ml Menor de 39
 MicroEIA

ANTIGENO CARCINOEMBRIOGÉNICO

Método: MicroEIA

Fumadores:

No Fumadores:

0.6 ng/ml 0.0 a 5.0
 0.0 a 5.0
 0.0 a 3.0

TSH (Hormona Tiroestimulante)

Método EIA

1.13 mUI/ml 0.38 a 4.31

Valores de referencia para edades de 6 años-59 años: 0.38 a 4.31 mUI/ml

Valores de referencia 60 a 79 años: hasta 5.9 mUI/ml

Valores de referencia en > 80 años: hasta 7.5 mUI/ml

Valor de referencia para menores de 6 años: 1.0 - 7.0 mUI/ml

///Valores de referencia en gestantes: Obstet Gynecol 106:753-757, 2005///

* Primer trimestre: hasta 2.5 mUI/ml

* Segundo y tercer trimestre: hasta 3.0 mUI/ml

Verificado Por:

Talía Barajas Ramon

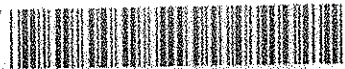
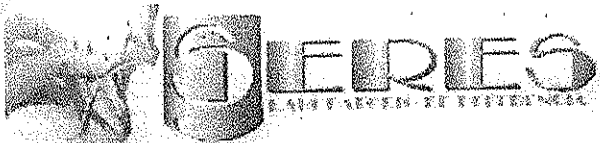
TALIA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1482

Auditoria Post-Analítica

Talía Barajas Ramon

TALIA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1482

HEMATOLOGIA



MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
Bacterióloga Especialista
Hematología -Bco. Sangre-Auditoria SGCS
UniAndes - U. Javeriana - U. Corpas

Paciente : MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO
Identificación : 39620956
Edad/Sexo : 50 A / F
Médico : GOMEZ HERNAN
Convenio : UNION TEMPORAL SALUDSUR2

Solicitud : 04075172
Fecha Recepción : 2020-11-25 07:58:02
Fecha Impresión : 2020-11-27 14:27:42.
Teléfono : 3142628063

MENSURANDO	RESULTADO	UNIDADES	INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA
SUEROS y VARIOS			
SEROLOGIA SIFILIS, VDRL, resultado	NO REACTIVO		No reactivo
Método: Directa Acs Reagénicos (No treponémica)			
Técnica de concordancia >96%			

Verificado Por,
Talia Barrajas Rayón
TALIA BARRAJAS RAYÓN
BACTERIOLOGA T.P. PRO1453

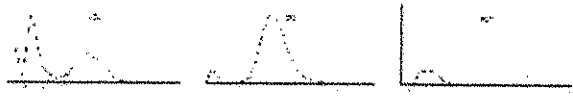
Auditoria Post-Analítica
Talia Barrajas Rayón
TALIA BARRAJAS RAYÓN
BACTERIOLOGA T.P. PRO1453



MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 Bacterióloga Especialista
 Hematología -Bcc. Sangre-Auditoria SGCS
 UniAndes - U. Javeriana - U. Corpas

Paciente : MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO	Solicitud : 04075172
Identificación : 39620956	Fecha Recepción : 2020-11-25 07:58:02
Edad/Sexo : 50 A / F	Fecha Impresión : 2020-11-27 14:27:42.
Médico : GOMEZ HERNAN	Teléfono : 3142626063
Convenio : UNION TEMPORAL SALUDSUR2	

MENSURANDO	RESULTADO	UNIDADES	INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA	
HEMATOLOGIA				
HEMOGRAMA DE IV GENERACION				
RECUENTO DE LEUCOCITOS	4.05	x10 ³ /uL	5.2	- 10.5
Linf.	1.79	x10 ³ /uL	1.3	- 4.0
Mon.	0.22	x10 ³ /uL	0.15	- 0.7
Gran.	2.04	x10 ³ /uL	2.5	- 7.5
Linf.	44.1	%	30.0	- 45.0
Mon.	5.4	%	3	- 7
Gra.	50.4	%	50	- 75
HEMATIES	4.07	x10 ⁶ /uL	3.90	- 5.60
Hemoglobina	11.4	g/dl	11.5	- 16.5
Hematocrito	33.48	%	37.0	- 50.0
MCV	82	fl	80.0	- 97.0
MCH	28.0	pg	26.5	- 32.0
MCHC	34.0	g/dl	31.0	- 35.0
Ancho Dist. Eritrocitaria	15.2	%	11.5	- 15.0
RECUENTO DE PLAQUETAS	229	x10 ³ /uL	150	- 450
Plaquetocrito	0.26	%	0.000	- 0.990
Volumen Plaquetario Medio	11.1	fl	6.0	- 10.0
Ancho Dist. Plaquetaria	39.6	%	0.0	- 99.9
RECUENTO DIFERENCIAL METODO MANUAL de VERIFICACION				
Neutrófilos	50	%	60.0	- 70.0
Linfocitos	46	%	12.0	- 30.0
Monocitos	3	%	0.0	- 4.0
Eosinófilos	1	%	0.0	- 5.0
OBSERVACIONES	Recuento leucocitario verificado. Hb y Hto ligeramente Disminuidos.			



Verificado Por:
Talia Barajas Ramon
 TALLA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRC1463

Auditoria Post-Analitica
Talia Barajas Ramon
 TALLA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRC1463

QUIMICA	RESULTADO	UNIDADES	INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA	
TRANSAMINASA GLUT. PIRUVICA-ALT Método Cinética sin PDP certificada por IFCC	28	U/L	0	- 40.0
TRANSAMINASA GLUT. OXALOACETICA Método Cinética sin PDP, certificada por IFCC	41	U/L	0	- 40.0
CREATININA SERICA Técnica: Picrato Alcalino Automatizado. Hombres: 0.60-1.40 Mujeres: 0.50-1.20 11-14 años: 0.36-0.94 Niños: 0.18-0.73	0.70	mg/dl	0.3	a 1.4

Verificado Por:
Maria Virginia Beltran Barreiro
 MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 BACTERIOLOGA ESPECIALISTA T.P. SSP 157

Auditoria Post-Analitica
Talia Barajas Ramon
 TALLA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRC1463

SUEROS y VARIOS



MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
Bacterióloga Especialista
Hematología -Bco. Sangre-Auditoria SGCS
UniAndes - U. Javeriana - U. Corpas

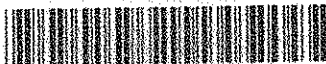
Paciente : MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO
Identificación: 39620956
Edad/Sexo : 50 A / F
Médico : GOMEZ HERNAN
Convenio : UNION TEMPORAL SALUDSUR2

Solicitud : 04075172
Fecha Recepción: 2020-11-25 07:58:02
Fecha Impresión : 2020-11-27 14:28:03.
Teléfono : 3142626063

MENSURANDO	RESULTADO	UNIDADES	INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA
ESPECIALES3			
ANTIGENO ESPEC. DE OVARIO (CA 125) Método: MicroEIA Resultado:	17.4	U/mL	0 - 35
CA 19-9 (MARCADOR Ca Páncreas y T.Digest.) Técnica Método MicroEIA	10.7 MicroEIA	UI/ml	Menor de 39
ANTIGENO CARCINOEMBRIOGENICO Método: MicroEIA	0.6	ng/ml	0.0 a 5.0
Fumadores:			0.0 a 5.0
No Fumadores:			0.0 a 3.0

Verificado Por:
Talía Bernal
TALIA BERNAL RAMON
BACTERIOLOGA TP PROMAX

Auditoria Post-Analítica
Talía Bernal
TALIA BERNAL RAMON
BACTERIOLOGA TP PROMAX



MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 Bacterióloga Especialista
 Hematología -Bco. Sangre-Auditoria SGCS
 UniAndes - U. Javeriana - U. Corpas

Paciente : MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO
 Identificación : 39920956
 Edad/Sexo : 50 A / F
 Médico : GOMEZ HERNAN
 Convenio : UNION TEMPORAL SALUDSUR2

Solicitud : 04075172
 Fecha Recepción : 2020-11-25 07:58:02
 Fecha Impresión : 2020-11-27 09:03:09.
 Teléfono : 3142626063

MENSURANDO	RESULTADO	UNIDADES	INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA
QUIMICA			
TRANSAMINASA GLUT. OXALOACETICA Método Cinética sin PDP. certificada por IFCC	41	U/L	0 - 40.0
CREATININA SERICA Técnica: Picrato Alcalino Automatizado. Hombres: 0.60-1.40 Mujeres : 0.50-1.20 11-14 años: 0.36-0.94 Niños : 0.18-0.73	0.70	mg/dl	0.3 a 1.4

Verificado Por:

 MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 BACTERIOLOGA ESPECIALISTA T.P. ESP 187

Auditoria Post-Analitica

 TALIA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1453

SUEROS y VARIOS

SEROLOGIA SIFILIS, VDRL. resultado **NO REACTIVO**
 Método: Directa Acs Reagénicos (No treponémica)
 Técnica de concordancia >96%

No reactivo

Verificado Por:

 TALIA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1453

Auditoria Post-Analitica

 TALIA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1453



04075172

MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 Bacterióloga Especialista
 Hematología - Bco. Sangre-Auditoria SGCS
 UniAndes - U. Javeriana - U. Corpas

Paciente : MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO	Solicitud : 04075172
Identificación : 39620956	Fecha Recepción : 2020-11-25 07:58:02
Edad/Sexo : 50 A / F	Fecha Impresión : 2020-11-27 09:03:09
Médico : GOMEZ HERNAN	Teléfono : 3142626063
Convenio : UNION TEMPORAL SALUDSUR2	

MENSURANDO	RESULTADO	UNIDADES	INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA
ESPECIALES3			
TSH (Hormona Tiroestimulante) Método EIA	1.13	mUI/ml	0.38 a 4.31
Valores de referencia para edades de 6 años-59 años: 0.38 a 4.31 mUI/ml			
Valores de referencia 60 a 79 años: hasta 5.9 mUI/ml			
Valores de referencia en > 80 años: hasta 7.5 mUI/ml			
Valor de referencia para menores de 6 años: 1.0 - 7.0 mUI/ml			
//Valores de referencia en gestantes: Obstet Gynecol 106:753-757, 2005//			
* Primer trimestre: hasta 2.5 mUI/ml			
* Segundo y tercer trimestre: hasta 3.0 mUI/ml			

Verificado Por:

 TALIÁ BARAJAS RAMÓN
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1452

Auditoria Post-Analítica

 TALIÁ BARAJAS RAMÓN
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1452

HEMATOLOGIA

HEMOGRAMA DE IV GENERACION

RECuento DE LEUCOCITOS

Leucocitos	4.05	x10 ³ /uL	5.2	-	10.5
Neutrofilos	1.79	x10 ³ /uL	1.3	-	4.0
Linfocitos	0.22	x10 ³ /uL	0.15	-	0.7
Monocitos	2.04	x10 ³ /uL	2.5	-	7.5
Eosinofilos	44.1	%	30.0	-	45.0
Basofilos	5.4	%	3	-	7
HEMATIES	50.4	%	50	-	75
Hemoglobina	4.07	x10 ⁶ /uL	3.90	-	5.60
Hematocrito	11.4	g/dl	11.5	-	16.5
MCV	33.48	fL	37.0	-	50.0
MCH	82	pg	80.0	-	97.0
MCHC	28.0	g/dl	28.5	-	32.0
Ancho Dist. Eritrocitaria	34.0	%	31.0	-	35.0
RECuento DE PLAQUETAS	15.2	%	11.5	-	15.0
Plaquetocrito	229	x10 ³ /uL	150	-	450
Volumen Plaquetario Medio	0.26	fL	0.000	-	0.990
Ancho Dist. Plaquetaria	11.1	%	6.0	-	10.0
RECuento DIFERENCIAL METODO MANUAL de VERIFICACION	39.6	%	0.0	-	99.9
Neutrofilos	50	%			
Linfocitos	46	%	60.0	-	70.0
Monocitos	3	%	12.0	-	30.0
Eosinofilos	3	%	0.0	-	4.0
OBSERVACIONES	1	%	0.0	-	5.0

Recuento leucocitario verificado.
 Hb y Hto ligeramente Disminuidos.



Verificado Por:

 TALIÁ BARAJAS RAMÓN
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1452

Auditoria Post-Analítica

 TALIÁ BARAJAS RAMÓN
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1452

QUIMICA

TRANSAMINASA GLUT. PIRUVICA-ALT Método Cinética sin PDP certificada por IFCC	28	U/L	0	-	40.0
---	----	-----	---	---	------

**REPORTE ECOCARDIOGRAMA MODO M
BIDIMENSIONAL Y DOPPLER PULSADO, CONTINUO Y COLOR TOMADO CON EQUIPO
SONOSCAPE S-8 CON TRANSDUCTOR 3D/4D**

NOMBRE: MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO
EDAD: 50 AÑOS
IDENTIFICACIÓN: 39620956
LUGAR Y FECHA: 10/12/2020
DATOS CLÍNICOS:

MEDIDAS POR MODO M:

	VALOR PACIENTE	VALOR NORMAL		VALOR PACIENTE	VALOR NORMAL
AURIC. IZQ	27 MM	19-40 MM	SEPTUM	14 MM	7-11 MM
RAIZ Ao	22 MM	20-37 MM	PARED POST	14 MM	7-11 MM
AP Ao	20 MM	16-27 MM	DDVD	22 MM	10-29 MM
DDVI	32 MM	35-56 MM	FAC	33 %	25-40 %
DSVI	21 MM	25-35 MM	FEVI	62 %	> 55 %

DESCRIPCIÓN GENERAL:

VENTRÍCULO IZQUIERDO: ventrículo izquierdo con presencia de hipertrofia concéntrica no obstructiva, no se evidencian trombos ni masas intracavitarias. Las cuerdas tendinosas se encuentran íntegras. El patrón de flujo diastólico mitral es relajación prolongada: onda e: 0.4 m/seg, onda a: 0.8 m/seg, tiempo de desaceleración: 240 seg. Relación e/a: 0.5. La motilidad y espesor del músculo cardíaco se encuentran conservada en forma global y segmentaria, con adecuada fracción de eyección FEVI: 62 %.

VÁLVULA MITRAL: Normal. No prolapso. Aparato subvalvular normal.

AURICULA IZQUIERDA: Tamaño normal. Área por planimetría: 13 cm². Sin masas ni trombos que puedan ser detectados por esta técnica.

VÁLVULA AORTICA: Normal, Velocidad: 1.8 m/seg.

VENTRÍCULO DERECHO: Con adecuada función. TAPSE: 23 mm

AURICULA DERECHA: Adecuado tamaño. Área: 12 cm². sin masas ni trombos que puedan ser detectados por esta técnica.

VÁLVULA TRICUSPIDE: Implantación normal. Insuficiencia grado I, que permite estimar una presión sistólica de la arteria pulmonar: 18 mmhg.

TRACTO DE SALIDA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO: Aspecto normal.

AORTA: En los segmentos visualizados es de tamaño normal.

TRACTO DE SALIDA DEL VENTRÍCULO DERECHO: Aspecto normal.

TRONCO Y RAMAS PULMONARES: Tamaño normal. No se registran signos que sugieran hipertensión pulmonar. Velocidad en válvula pulmonar: 0.7 m/seg.

SEPTUM INTERAURICULAR E INTERVENTRICULAR: Integro. No se registran cortocircuitos.

PERICARDIO: Aspecto normal. Sin derrames.

VENA CAVA INFERIOR: No dilatada (9 mm). Con colapso inspiratorio mayor del 50%.

CONCLUSIONES:

1. HIPERTROFIA CONCÉNTRICA NO OBSTRUCTIVA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO.
2. FUNCIÓN SISTÓLICA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO CONSERVADA FEVI 62 %.
3. FUNCIÓN DIASTOLICA DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO LEVEMENTE COMPROMETIDA TIPO ALTERACIÓN DE LA RELAJACIÓN.
4. INSUFICIENCIA TRICUSPIDEA LEVE: PSAP: 18 MMHG.
5. NO TRASTORNOS DE LA MOTILIDAD EN REPOSO DE LAS PAREDES DEL VENTRÍCULO IZQUIERDO.

Dr. Dorian G. Embus Olaya
Médico
Esp. Med. Interna - Cardiología
R.M. 362/04

ATT: DORIAN GABRIEL EMBUS OLAYA
RM: 362-04
MED. INTERNA- CARDIOLOGIA.



GOBERNACIÓN DEL
CAQUETÁ

NIT: 8000.915.94-4

SE-70

Florencia, 10 de mayo de 2021



CAQ2021EE015440



Señor(A)

MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO

mafacris15@hotmail.com; mafacris15@hotmail.com; ceeldiviso_mon@hotmail.com; mipy1959@hotmail.com

Florencia, Caquetá

Asunto: Comunicación acto administrativo

Cordial saludo.

De manera atenta me permito comunicarle que mediante Decreto No. 000293 del 16 de abril del 2021, se dió por terminado su nombramiento provisional docente, teniendo en cuenta que se realizó nombramiento en periodo de prueba del docente que aprobó el concurso público de méritos No.606 de 2018 y escogió la I.E.R. EL DIVISO sede PRINCIPAL del municipio de LA MONTAÑITA, el cual surte efectos el 04 de mayo de 2021.

La presente comunicación electrónica se efectúa conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el inciso 1 y 3 del Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 2020 que señala lo siguiente:

Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

(?) El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Se le informa que, contra el Decreto No. 000293 del 16 de abril del 2021, no proceden recursos por tratarse de un acto administrativo de ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se deja constancia que se remite copia escaneada del acto administrativo que se comunica.



NIT: 8000.915.94-4
SE-70



Le solicito emitir acuse de recibido de la presente comunicación.

Atentamente,

LUZ MARINA ROMERO SANTAMARIA
Jefe de Dirección
Dirección Administrativa y Financiera

Anexos: CAROL PERDOMO ROJAS por MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO.pdf

Proyectó: GRACIELA VASQUEZ CABRERA
Revisó: LUZ MARINA ROMERO SANTAMARIA

DECRETO No.



D

DE-IO 00293 DEL 16 ABR 2021
POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINAN DOS NOMBRAMIENTOS
PROVISIONALES DOCENTES
PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO DOCENTE EN PERÍODO DE
PRUEBA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución, el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 y los Decreto 1075 de 2015 y 1578 de 2017

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de -los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 establece el estatuto de profesionalización docente, el cual dispone, con fundamento en el artículo 125 constitucional, el concurso de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000002436 del 19 de julio de 2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizados y reglamentados por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación - Departamento de Caquetá, proceso de selección No. 606 de 2018.

Que de conformidad con la estructura del proceso señalada en el artículo 4 del Acuerdo No. CNSC-20181000002436 del 19 de julio de 2018, se han cumplido satisfactoriamente las etapas 1 a 8 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y corresponde al Departamento del Caquetá, en cumplimiento de sus competencias, cumplir las etapas 8 y 9 de nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo.

Que el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, reglamenta el nombramiento en periodo de prueba para los aspirantes seleccionados en la lista de elegibles conformada como resultado del concurso de méritos especial para zonas afectadas por el conflicto armado, en los siguientes términos:

DPTO. JURÍDICO
GOB. CAQUETÁ

DECRETO No. _____ DEL
DEL CUAL SE _____ DOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES
REALIZAR NOMBRAMIENTO DOCENTE PRUEBA

"Artículo 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las Instituciones Educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente Decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo- En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término

Pacto Social por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"

Calle 15 carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4353887 - (8)4362130.

www.sedca.uea.ov.co sedca.uea.ov.co educacion.ca.uea.ov.c



DE COLOMBIA

0 **000293**
DECRETO No. _____ 16 ABR ff)2b_____

PORMEDIO TERMINAN DOCENTES
PARA UN EN PERÍODO DE

establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del periodo prueba, el educador será evaluado siguiendo protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los educadores de que trata el Decreto Ley 882 de 2017 solo podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país, previa aprobación de un nuevo concurso convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) para las plantas de cargos diferentes a las que regula el presente capítulo".

Que el artículo 24.1.6.3.23 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, señala las garantías para servidores públicos con derechos de carrera durante un nuevo periodo de prueba, así:

"De conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, los educadores con derechos de carrera que hayan superado el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo y sean nombrados en periodo de prueba tienen los siguientes derechos:

1. Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el periodo de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.

Pacto Social por el Desarrollo de Nuestra Región

Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8)

www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co -

Florencia - Caquetá - Colombia

DECRETO No.

2. Los educadores que continúen bajo el régimen del Decreto Ley 2277 de 1979 mantendrán su asignación básica mensual durante el período de prueba, según el grado en el escalafón que acrediten en el marco de esta norma.
3. Los educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que acrediten un nuevo título académico, tendrán durante el período de prueba la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado en el escalafón o la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que acrediten estar inscritos. La asignación salarial será siempre la que resulte más beneficiosa para el educador.
4. Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador solo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional. Esta provisión temporal del cargo se mantendrá hasta que el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta que el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo de este el docente o directivo docente manifieste su intención de regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera, caso en el cual deberá presentar renuncia escrita al empleo en el que se desempeña para la fecha.
5. El educador que ya tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de quedar en firme su calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaria de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaria de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decreta la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que esta pueda ser provista de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el inciso primero del presente numeral.

"Caquetá Somos Todos"

4353887 - (8)4362130'Xx
educacion@caqueta.gov.co



000293

DE-IO

DEL 16 ABR 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINAN DOS NOMBRAMIENTOS
PROVISIONALES DOCENTES PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO
DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA**

6. De haber obtenido una calificación insatisfactoria en el periodo de prueba, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Que los artículos 2.4.1.6.4.1 y 2.4.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, en relación con la inscripción en el escalafón docente y la actualización en el mismo señalan:

Pacto Social por el Desarrollo de Nuestra Región

Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8)

www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co -

Florencia — Caquetá - Colombia

G
N



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ETA

O No.

DEL

**DEL CUAL SE REALIZARÁN DOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES
REALIZAR NOMBRAMIENTO DOCENTE PRUEBA**

"Artículo 2.4.1.6.4.1. Inscripción en el escalafón docente. Quien supere el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo y, posteriormente, la evaluación del período de prueba, tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados.

Cumplidos los requisitos, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente que declare el ingreso a la carrera docente y el goce de sus derechos. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la autoridad que emita el acto y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En firme el acto de inscripción en el escalafón, el educador deberá ser inscrito en el registro público de carrera docente de conformidad con las instrucciones- que sobre este punto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Parágrafo 1º. Los educadores que superen el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo, que superen el periodo de prueba, y no acrediten la formación académica necesaria y la experiencia para inscribirse en el Escalafón Docente, tendrán un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba para acreditar dicho requisito en los términos que establecen los artículos 10 y 21 del Decreto-ley 1278 de 2002, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que el educador haya acreditado los requisitos establecidos en la normativa vigente para lograr su inscripción en el escalafón, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo negando la inscripción. Frente a este acto procede el recurso de reposición ante la entidad certificada y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en los términos de ley.

Una vez en firme este acto administrativo, la autoridad nominadora desvinculará al educador del servicio educativo por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo.

Parágrafo 2º. El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto".

Artículo 2.4.1.6.4.2. Actualización en el escalafón docente. Los educadores con derechos de carrera en el marco del Decreto número 1278 de 2002, que hayan participado en el concurso de méritos de carácter especial y hayan sido nombrados en período de prueba, adquieran derechos de carrera en el nuevo cargo una vez superado dicho período, y podrán acreditar un nuevo título que les permita actualizar su escalafón, para lo cual se aplicará lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.23 del presente decreto

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto-Ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente".

"Caquetá Somos Todos"

4353887 - (8)4362130

educacion@caqueta.gov.

DPTO. JURÍDICO
GOBI. CAQUETA

GOBERNACIÓN CAQUETÁ

NIT.800.091.5944

DECRETO No. DEL
DEL CUAL SE REALIZAR NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES
DE-IO PRUEBA

CAQUETÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA



00293

16 ABR 2021

DEL

POR MEDIO TERMINAN DOCENTES
PARA UN EN PERÍODO DE

Que la Resolución No. 04972 del 22 de marzo 2018 del Ministerio de Educación

Nacional, definió las zonas en que se proveerán cargos en vacancia definitiva por una sola vez en la planta de cargos exclusiva de docentes y directivos docentes para el concurso de méritos especial para zonas afectadas por el conflicto armado y en el párrafo primero del artículo 5, señaló que las plantas de carácter especial que sean adoptadas, tendrán una vigencia igual a la de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), es decir, diez (10) años, y una vez finalice su vigencia, formaran parte de la planta global de la entidad territorial certificada en educación.

Que sobre el tema de traslados y permutas de los educadores estatales de las plantas de cargos objeto del concurso reglamentado por el Decreto 1578 de 2017, se señala en el artículo 6 de la citada disposición (Resolución No. 04972 del 22 de marzo 2018):

"Los educadores de que trata el Decreto Ley 882 de 2017). ' la presente resolución podrán, mediante cualquier figura de traslado de las contempladas en los Capítulos 1 y 2) Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país o de la misma Entidad Territorial Certificada en Educación, siempre y cuando se trate de cargos que pertenecen a plantas exclusivas de municipios priorizados para implementar Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Parágrafo. Los docentes y directivos docentes con derechos de carrera que se venían desempeñando en los establecimientos educativos estatales que conforman las zonas de que trata la presente Resolución y que pertenecen a la planta global de la Entidad Territorial Certificada en Educación, se registrarán por lo establecido en los Capítulos 1 y 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

DECRETO No. DEL
DEL CUAL SE DOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES
REALIZAR NOMBRAMIENTO DOCENTE PRUEBA

Que una vez adelantado el concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio No. 20202310966261 del 29 de diciembre de 2020, remitió a la entidad territorial, las listas de elegibles postulantes y que se encuentran en posición de mérito y de acuerdo al número de vacantes ofertada por cada área y nivel.

Que, de igual manera, mediante Resolución No. 10811 del 05 de noviembre de 2020 con firmeza el 04 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles para el Departamento del Caquetá — Municipio de LA MONTAÑITA dentro del concurso público de méritos para proveer cargos de DOCENTES en el área de EDUCACIÓN, ÉTICA Y VALORES.

Que mediante Decreto No. 379 del 14/03/2017, se efectuó Nombramiento Provisional a CAROL PERDOMO ROJAS, con Cédula de Ciudadanía 16.187.956 expedida en FLORENCIA, y actualmente labora como DOCENTE, en el(a) LER. EL CEDRO del municipio de LA MONTAÑITA.

Que el(a) señor(a) CAROL PERDOMO ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 16.187.956 expedida en FLORENCIA, participó y aprobó el concurso público de méritos en mención para el cargo de DOCENTE en el área de EDUCACIÓN,



000293

DEL 16 ABR 2021

Pacto Social por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"
Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4353887 - (8)4362130

www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NIT.800.091.5944

Pacto Social por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"
Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. (8) 4353887 - (8)4362130
www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co
Florencia Caquetá - Colombia

DECRETO No. DEL
POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINAN DOS NOMBRAMIENTOS
PROVISIONALES DOCENTES PARA REALIZAR UN NOMBRAMIENTO
DOCENTE EN PERÍODO DE PRUEBA

ÉTICA Y VALORES, encontrándose en la lista de elegibles en el puesto UNO (1) con el Título de LICENCIADO EN FILOSOFIA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA.

Que establecida la lista de elegibles y las plazas vacantes a proveer, el día 25 de febrero de 2021 se desarrolló audiencia pública de escogencia de plazas vacantes, previa convocatoria por la Secretaría de Educación Departamental, con el fin de realizar el proceso de escogencia de establecimiento educativo por parte de los aspirantes, conforme al orden de la lista de elegibles.

Que mediante acta de selección voluntaria de fecha 25 de febrero de 2021 el (a) señor(a) CAROL PERDOMO ROJAS escogió el(a) I.E.R. EL DIVISO sede EL DIVISO SEDE PRINCIPAL ubicado en la zona RURAL del municipio de LA MONTAÑITA.

Que, en la actualidad, la vacante del citado empleo se encuentra provista de manera transitoria mediante nombramiento en provisionalidad de MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía 39.620.956, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1473 del 07/09/2015, el cual se dará por terminado, para nombrar en periodo de prueba al elegible que supero las etapas del concurso.

Que, conforme a lo expuesto, es necesario nombrar en período de prueba al (la) Docente en comento, quien obtuvo este legítimo derecho derivado del concurso público de méritos y darse por terminado dos nombramientos provisionales.

Que, por otro lado, el docente nombrado en período de prueba tendrá derecho a recibir una asignación mensual, de conformidad con el título que acredite al momento del nombramiento en período de prueba, de conformidad con la asignación salarial que expida el Gobierno Nacional para cada vigencia.

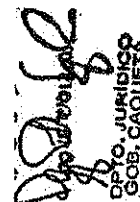
Que el jefe de presupuesto de la Gobernación del Caquetá, expide certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 2021010001 y 2021010002 del 04 de enero de 2021, mediante los cuales informa de la existencia de recursos para el presente nombramiento, el cual es parte integral de este Decreto.

Que, en virtud de lo expuesto, el Gobernador del Caquetá,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de CAROL PERDOMO ROJAS, con Cédula de Ciudadanía 16.187.956 expedida en FLORENCIA, efectuado mediante Decreto No. 379 del 14/03/2017, DOCENTE del(a) I.E.R.EL CEDRO del municipio de LA MONTAÑITA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL de MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía 39.620.956, efectuado mediante Decreto No. 1473 del 07/09/2015, DOCENTE del(a) I.E.R. EL DIVISO sede EL DIVISO SEDE PRINCIPAL ubicado en la zona RURAL del municipio de LA MONTAÑITA en el área de EDUCACIÓN, ÉTICA Y VALORES.



DPTO. JURÍDICO
GOB. CAQUETÁ

DECRETO No. DEL
DEL CUAL SE DOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES
REALIZAR NOMBRAMIENTO DOCENTE PRUEBA



000293

DEL 16 ABR 2021

Pacto Social por el Desarrollo de nuestra Región "Caquetá Somos Todos"
Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4353887 - (8)4362130
www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NIT.800.091.594-4

DE-IO
POR MEDIO TERMINAN DOCENTES
PARA UN EN PERÍODO DE

ARTÍCULO TERCERO: NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA a CAROL PERDOMO ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 16.187.956 expedida en FLORENCIA, Título LICENCIADO EN FILOSOFIA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA, en el cargo de DOCENTE en el(a) I.E.R. EL DIVISO sede EL DIVISO SEDE PRINCIPAL ubicado en la zona RURAL del municipio de LA MONTAÑITA, para orientar el área de EDUCACIÓN, ÉTICA Y VALORES, en la vacante por terminación de nombramiento de MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al final del periodo de prueba, el educador será evaluado de conformidad con el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002 y el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la inscripción y/o negación de la inscripción en el escalafón docente se observará el artículo 2.4.1.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: El docente y/o Directivo Docente nombrado dispone de cinco (5) días hábiles para comunicar a la Secretaría de Educación su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad nombrará al siguiente en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad, la cual puede ser hasta de cuarenta y cinco (45) días calendario.

GOBERNACION D
CAQUETA

DECRETO No. DEL

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a las personas identificadas en los artículos anteriores, informando que contra el mismo no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente decreto a la oficina de nómina, sistema automatizado de hojas de vida y a la carpeta del(a) docente (a).

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la fecha en que el nombrado tome posesion del cargo y rige a partir de su expedicion.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ARNULFO GASCA TRUJILLO
Governador del Caquetá


Aprobó: YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS
Secretaria de Educación Departamental

Revisó : OLGA PATRICIA VEGA CEDENO -- Asesora Departamento Jurídico Desempeño Gobernador
Revisó : YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO - Abogada externa SEDC DE CAQUETA
Revisó : SILVIA MILENA VIASUS PEREZ - Asesora Oficina Jurídica SEDC
Aprobó : IVAN OTALVARO MURCIA - Jefe Dirección Administrativa y Financiera
Verificó : Jacqueline Peralta Jiménez - Profesional Universitario - SEDC
Verificó : Guillermo Ortiz Romero - Profesional Universitario - SEDC
Proyectó: Graciela Vásquez C. - Técnica Op - SEDC
Digitó : Jesús Andrés Alarcón Castro, Profesional Univ. SEDC

Pacto Social por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"

Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4353887 - (8)4362130

www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá - Colombia

nombrado tome posesión del cargo y rige a partir de su expedición.

Pacto Social por el Desarrollo Nuestra Región "Caquetá Somos calle 15
Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4353887 - (8)4362130
www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co -
educacion@caqueta.gov.co

Florencia Caquetá - Colombia

Bogotá, Viernes 21 de Febrero de 2020

Señoras:

MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO
Callecillo: EL DIVINO NIÑO
Teléfono: 3131063131
CARTAGENA DEL CHAIRA, CAQUETA

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 21 de Febrero de 2020, el(la) señor(a) **MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO**, (identificada) con cédula de ciudadanía **39610956**, evidenciar el siguiente reporte de estado y hechos:

ACIDENTES	CONDICIÓN (RUV)	Inclusión	Desplazamiento forzado	Fecha	Causa (RUV)	Localidad (RUV)
ACIDENTES	CONDICIÓN (RUV)	Inclusión	Desplazamiento forzado	26/04/2014	Causa (RUV)	Cartagena del Chaira (RUV)
ACIDENTES	CONDICIÓN (RUV)	Absorção - No Validada	Absorção	27/05/2014	Causa (RUV)	Cartagena del Chaira (RUV)

ADVERTENCIA: La presente convocatoria se hace por voluntad personal de la persona y/o persona, previa verificación de su identidad, y de sujeta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, de los datos suministrados por los que fue víctima o víctima de un hecho, a la fecha de su inscripción, este documento tiene un carácter de personal e intransferible.

Se precisa indicar que de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro en el RUV, debe ser de carácter público. El artículo 136 de la Ley 946 de 2011, y de igual manera en el artículo 3 del Decreto 1460 de 2011, numeral primero, que define como obligaciones de los funcionarios públicos, "Garantizar la más alta calidad, eficiencia y equidad de la información y abstracción de datos que de la información obtenida en la actividad de registro de los procesos de victimización para obtener protección personal o para otros fines".

De acuerdo con la ley y demás los tratados, leyes, decretos y/o otros con copia de este documento a seguir en su totalidad, en ningún momento se podrá utilizar para fines ajenos a los que se destinó.

LOS TRAMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

EMILIO HERNANDEZ DIAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas



Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Con Funciones de Juez de Tutela

Florencia – Caquetá

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO	VIOLACIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES

YEISON MAURICIO COY ARENAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052 expedida en Florencia- Caquetá, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 1.117.501.052 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 16ª No. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía, Barrio Siete (7) de Agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, abonado telefónico 3118479262 y Correo electrónico coyarenas@hotmail.com actuando en la calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 39.620.956 de Fusagasugá, con abonado telefónico 3124842136 y correo electrónico mafacris15@hotmail.com de manera respetuosa acudo a su despacho a presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO DELCAQUETÁ**, Persona Jurídica de Derecho Público del orden Departamental, identificado con Nit. No. 800-091594-4, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor Gobernador **ARNULFO GASCATRUJILLO** y/o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, con domicilio principal en la Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional contactenos@caqueta.gov.co y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. ofi_juridica@caqueta.gov.co por violación directa de los derechos fundamentales a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la acción, para que se acceda a las pretensiones que adelante indicare, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Decreto No. 001473 del 07 de septiembre de 2015 emanado del Secretario de Educación Departamental del Caquetá, fue nombrada en provisionalidad la señora **MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO** como **DOCENTE** de la Planta Global de Cargos en la Institución Educativa Rural **EL DIVISO** Sede **AGUA LINDA** del Municipio de La Montañita, tomando posesión del cargo y comenzando a laborar.
2. Mediante Oficio No. CAQ2021EE015440 del 10 de mayo de 2021 la Secretaría de Educación departamental del Caquetá comunica a la señora **MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO** el contenido del Decreto 000293 del 16 de abril de 2021 mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional, procediendo a su desvinculación.
3. La señora **MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO** es un sujeto de especial protección al haber sido violentado en sus derechos, tal y como lo certifica el Registro Único De Víctimas en oficio dirigido a la Personería del Municipio de Cartagena Del Chaira, en donde se reportan el siguiente hecho victimizante:



- Amenaza del 21 de junio de 2004
- Desplazamiento Forzado del 26 de abril de 2004

Como puede verse, MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO ha sido víctima del conflicto armado interno, lo que le otorga la categoría de persona de especial protección, dadas las evidentes condiciones de vulnerabilidad.

4. Además, María Cristina Ortiz Oviedo, es sujeto de especial protección al padecer afecciones de salud, que ameritan una protección reforzada, pues de su historial clínico se extrae de manera clara que padece de Hipertrofia Concéntrica no Obstructiva Ventrículo Izquierdo, Insuficiencia Tricuspidia Leve, lo cual le impide una buena movilidad, quien mantiene en constantes tratamientos, exámenes y terapias, por lo que el hecho de desvincularlo laboralmente, afecta de manera directa su posibilidad de continuar con el tratamiento médico y por lo mismo se compromete la posibilidad de recuperación.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos y razones de derecho que más adelante citare, solicito al señor(a) Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte accionante y cumplidos los trámites de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, se sirva acceder a las siguientes o semejantes:

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales de MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO a la Vida en Condiciones Dignas, Igualdad, Trabajo, Salud, Seguridad social y todos los demás derechos que se muestren conculcados durante el trámite de la presente acción.
2. Se reconozca la señora MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO fuero laboral especial dado las condiciones especiales de Salud, Víctima de la Violencia y Desplazamiento.
3. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá que de manera inmediata proceda al REINTEGRO de la señora MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO en un cargo de igual o mejor rango al que venía desempeñando.
4. Se ordene al Departamento del Caquetá – Secretaria Departamental de Educación del Caquetá pagar a MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación y hasta que el reintegro se materialice.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Condiciones de Salud:

El soporte jurídico de la especial protección laboral reforzada por afecciones de salud se encuentra dada en los principios que sustentan el Estado Social de Derecho en nuestro sistema, a saber: igualdad material, protección al trabajo y solidaridad social, consagrados en los artículos 1, 13, 47,



53 y 54 de la Constitución Política. “Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta¹”

La Honorable Corte Constitucional en un análisis de la Estabilidad Laboral Reforzada, decidió ampliar el concepto al de “derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada” por ser una denominación más amplia y comprehensiva, así lo estableció en la Sentencia de Unificación SU-049 de 2017:

“Así, la referida garantía de la estabilidad ocupacional por motivos de salud, se predica de todo individuo que presente una afectación en la misma, situación particular que puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda. En efecto, el fuero de salud genera el beneficio de que la persona que presta el servicio pueda permanecer en el empleo y, de esta manera, obtiene el correspondiente sustento que requiere²”.

En el caso específico del accionante se procedió a su desvinculación bajo la figura de la insubsistencia, sin acudir la accionada a solicitar autorización del Ministerio del Trabajo para tomar dicha terminación, actuación que de suyo, torna abiertamente ineficaz el procedo de desvinculación y por lo mismo, amerita la intervención del juez constitucional en busca de materializar los derechos de una persona en condiciones especiales de vulnerabilidad, que le generan un estado de debilidad manifiesta, que atenta contra los derechos no solo de la accionante, sino de todo su entorno familiar, al privarlos de derechos a la seguridad social y a acceder a los tratamientos médicos acordes con las patologías presentadas.

En otras palabras, con la arbitraria e inconsulta decisión de desvinculación a través de la insubsistencia sin verificar las condiciones especiales de la accionante, se atenta de manera directa contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada o el principio de derecho fundamental a la estabilidad ocupacional, así como también, se genera una obstrucción e interrupción abrupta del tratamiento recibido por la accionante por la patología presentada, atentando de manera directa contra las posibilidades de recuperación, e infiriendo consecencialmente de manera negativa en las posibilidades de recuperación.

O, dicho de otra forma, el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental ignoró la situación de debilidad manifiesta de la accionante al declarar su insubsistencia de la manera que lo efectuó, pues coloco la accionante en situación de perder el derecho a la atención médica que requiere.

Frente a la posibilidad de activar la acción de tutela en procesos de desvinculación laboral de la que sea víctima una persona con afecciones de salud, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019 estableció: “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión” y a reglón seguido expresó:

¹ T-388 de 2020

² *Ibidem*.



“Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador “es un sujeto susceptible de discriminación”, o cuando por sus condiciones particulares “puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”.

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección “con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”.

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estas disposiciones se articulan para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho “nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones”.

En consonancia, en distintas decisiones se ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.”

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales



o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de “los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.”

(...)

Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.

Al respecto en la sentencia T-320 de 2016 se dijo que: “en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.”

Víctima de la Violencia:

“La ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, reguló entre otras cosas lo relacionado con la reparación a las víctimas en aras de reivindicar su dignidad y su plena ciudadanía; en atención al artículo 130 de esta misma ley que dispone como una de las obligaciones del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) y el SENA, el diseño de programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con el propósito de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, como una de las medidas de la reparación.

Para adelantar este mandato legal, el gobierno nacional expidió el decreto 4800 de 2011, y en su título IV que trata sobre las medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, le otorgó en los artículos 66 y 67 al Ministerio del Trabajo la competencia del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano; como también el de formular, adoptar, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población víctima del conflicto armado³”.

³ Ministerio del Trabajo



No puede existir rehabilitación ni búsqueda de principios de reparación integral, cuando no se garantizan las condiciones mínimas de subsistencia a las personas afectadas por la violencia, entendiéndose que encuadran dentro de estas condiciones mínimas, la posibilidad y derecho de tener un empleo digno, con una retribución justa, que le permita el cumplimiento de garantías y derechos constitucionales, lo que propia la posibilidad de rehabilitación.

Admitir el despido y la declaratoria de insubsistencia de personas grave y fuertemente afectadas por la violencia y por lo mismo, víctima del conflicto, es lo mismo que naturalizar la re victimización, sometiendo a la víctima que de por sí ya carga un pesado dolor sobre sus hombros, a situaciones de estrés ante la imposibilidad de proveerse a sí mismo y para su núcleo familiar lo mínimo vital, tal y como lo es el alimento, el vestido, estudio, salud, recreación y de por si, las situaciones que por demás hacen más agradable la existencia y la vida.

En tratándose de derechos de la mujer y la exposición a violación sistemática de derechos humanos, encontramos que la mujer ha sido el género más golpeado, quien ha sufrido el homicidio de familiares, compañeros y amigos, quien ha sido sometida violaciones y vejámenes sexuales y quienes han debido salir desplazadas de manera forzosa, lo que de suyo genera una deuda inconmensurable por parte del Estado, quien ha sido incapaz de garantizar los derechos fundamentales y las ha dejado a merced de la delincuencia, grupos armados irregulares y hasta de la misma institucionalidad.

En estas condiciones, las mujeres que buscan la rehabilitación de sus derechos, propenden y trabajan día a día por el mejoramiento de las condiciones vida propias y de todo su entorno familiar, siendo el elemento indispensable y que tiene mayor injerencia en dicha posibilidad, el desempeño de un empleo como medio para obtener las condiciones mínimas de subsistencia.

Bajo esta perspectiva, resulta lógico y porque no decirlo, obligatorio, dotar de beneficio como fuero laboral a las personas que sufren la violencia armada, pues no podemos caer en la re victimización, conduciendo a estas personas a un abismo sin salida, negándole toda posibilidad de superación y rehabilitación.

Persona Desplazada:

Frente al tema de Desplazamiento Forzado y el establecimiento irrestricto de la victima de tal flagelo como sujeto de especial protección, encontramos que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado ampliamente, construyendo una responsable línea jurisprudencia, entre las que se encuentra la Sentencia T-677 de 2011 en donde se conceptúo frente a este tema:

(...)

(i) **El desplazamiento en Colombia y el concepto jurídico expuesto por la legislación colombiana y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

El desplazado en Colombia, en razón del conflicto armado interno, se define por la Ley 387 de 1997, en el artículo 1° como “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos



Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”, dicho concepto de desplazado se confirma en el Decreto 2569 de 2000, en su artículo segundo.

La Corte en sentencia T-227 de 1997 dejó ver la postura garantista y práctica frente al desplazamiento, ampliando el concepto de desplazado. Al respecto señaló: “[s]ea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”

(...)

“(a) ‘un problema de humanidad que **debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado**’ ; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’ ; y, más recientemente, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’ .”

Prosiguiendo, según la interpretación de la definición de desplazado, en sentencia C-327 de 2001 la Corte expuso que para:

“realizar una interpretación razonable al artículo 2 inciso 2 del decreto 2569 de 2000, se deben aplicar criterios de interpretación sistemática, teleológica, y más favorable a la protección de los derechos humanos. Siendo esto así, al aplicar la interpretación sistemática, se debe tener muy claro que el decreto contenido del artículo en estudio es desarrollo reglamentario de una ley que reconoce el desplazamiento forzado como situación de hecho; a su vez, esta ley es desarrollo de un sistema constitucional al cual están incorporadas normas supranacionales como lo son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la ONU y el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949(como se dijo en la sentencia T-1635 de 2000), que buscan proteger a los desplazados y no exigen certificación de tal fenómeno de facto. Si se hace una interpretación teleológica de la norma, se observa que el fin de tal artículo es brindar protección y ayuda frente a una situación que, como se reconoce en el inciso primero de tal artículo, se da por la ocurrencia de los hechos de una manera estructurada. No requiere el citado artículo la necesidad del reconocimiento oficial para la configuración del desplazamiento forzado en un caso concreto. Igualmente, realiza una interpretación en el sentido que más convenga a la finalidad de la norma, se encuentra que frente al tratamiento de tan grave situación como lo es el desplazamiento forzado, lo más razonable es entender que no se puede condicionar la existencia de una realidad a la afirmación de su configuración por parte de las autoridades. Finalmente, de acuerdo con el criterio hermenéutico de la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos. Al aceptar como válida tal



interpretación, el inciso segundo de la norma en estudio se debe tomar como una serie de pautas para facilitar una organizada protección de los derechos fundamentales de los desplazados.”

De igual sentido, en sentencia T-468 de 2006 expuso que:

“no se puede tener como condición sine qua nom para el ejercicio de derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la ‘condición de desplazado’, o, lo que es lo mismo, considerar que las personas que alegan serlo sólo tienen derecho de protección especial en la medida en que así lo consideren los funcionarios estatales correspondientes.”

Atendiendo a los planteamientos expuestos, encontramos que existe una especial protección de los sujetos víctimas del conflicto armado interno, específicamente del fenómeno del desplazamiento forzado, que obliga a las autoridades y entes estatales a ofrecer un **Tratamiento Diferencial Estricto**, o lo que es equivalente a establecer un trato preferente a las personas que intentan reingresar a la vida en sociedad después de haber sido excluidos y violentados en sus derechos más intrínsecos y fundamentales.

En el caso que se expone, se encuentra totalmente acreditada la calidad de desplazada de la parte accionante, así lo determina la correspondiente certificación expedida por la autoridad competente UARIV, lo que significa que la accionante se encuentra dentro de la categoría de sujetos destinatarios de especial protección y trato preferente, lo que de suyo conlleva a que la declaratoria de insubsistencia sea violatoria de derechos fundamentales al cercenar una vez más los derechos de una persona que ha sido cercenada, dejándola en inminente riesgo al desproveerla de la posibilidad de garantizar los ingresos mínimos para procurar su propia existencia y la de su núcleo familiar, lo que hace que se deba en el presente caso tutelar los derechos de la accionante procediendo a ordenar su reintegro en el cargo que venía desempeñando o en uno de igual o mejor categoría.

PRUEBAS

1. Cedula de Ciudadanía de MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO.
2. Decreto No. 001473 del 07 de septiembre de 2015 junto con las constancias de notificación.
3. Decreto 000293 del 16 de abril de 2021. Insubsistencia.
4. Oficio No. CAQ2021EE015440 del 10 de mayo de 2021. notificación insubsistencia.
5. Certificación RUV dirigido a la Personería de Cartagena Del Chaira. Víctima de desplazamiento – Amenaza.
6. Historia Clínica de MARIA CRISTINA ORTIZ OVIEDO.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido para el ejercicio de la presente acción.
- Los documentos aducidos en el acápite pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado:

Calle 16A NO. 6-100 Oficina 206 Edificio Normandía Barrio Siete de Agosto

Celular: 3118479262

Email: coyarenas@hotmail.com -

Página web: www.varonortegaasociados.com

Florencia - caquetá

VARON ORTEGA ASOCIADOS S.A.S. -ABOGADOS-

NIT. 900.997.309-03



En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 16A No. 6-100 Edificio Normandía – Oficina 206 Barrio siete (7) de agosto de la Ciudad de Florencia, Caquetá, Celular 3118479262, Email. coyarenas@hotmail.com -

La Accionante:

Abonado telefónico 3124842136 y correo electrónico mafacris15@hotmail.com

La Accionada:

Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de la Ciudad de Florencia, Caquetá, con Correo Institucional contactenos@caqueta.gov.co y correo para notificaciones judiciales conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 el Email. ofi_juridica@caqueta.gov.co

Cordialmente,

YEISON MAURICIO COY ARENAS

C.C. 1.117.501.052 de Florencia, Caquetá

T.P. 1202.745 del C. S. de la J.